

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00166-00**

**DEMANDANTE: RAMIRO COTERA JIMENEZ**

**DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL SUCRE Y CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE.**

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00166-00**

**DEMANDANTE: RAMIRO COTERA JIMENEZ**

**DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL SUCRE Y CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE.**

**1. ANTECEDENTES**

El señor RAMIRO DE JESÚS COTERA JIMENEZ, identificado con C.C. No. 3.823.837, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL SUCRE Y CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE, para que se declare la nulidad de los actos administrativos: Auto 028 del PRF – 001 – 14 emanado de la Contraloría Departamental de Sucre; Fallo 012 de octubre 5 de 2018, que declara la responsabilidad fiscal del actor dentro de la actuación No. 2016-00396 y Auto No. 0520 del 26 de noviembre de 2018, que resolvió el recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal No. 2016-00396, confirmándolo, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia de los actos administrativos acusados, poder especial y otros documentos para un total de ciento nueve (109) folios y un CD.

**2. CONSIDERACIONES**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00166-00**

**DEMANDANTE: RAMIRO COTERA JIMENEZ**

**DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL SUCRE Y CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de expedición de los actos administrativos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo, se procederá a admitirla.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL SUCRE Y CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE.

**2.-SEGUNDO:** La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago del arancel judicial establecido en el numeral 2, literal a) del Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018, equivalente a ocho mil pesos (\$8.000) por cada demandado, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario. Así mismo, deberá cumplir con la carga procesal de entregar en la secretaría de este Juzgado, la constancia del pago que realice en la empresa de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada. Allegada la constancia de los pagos antes referidos, efectúese la notificación personal conforme a lo dispuesto en el ordinal 1º del presente auto.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00166-00

DEMANDANTE: RAMIRO COTERA JIMENEZ

DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL SUCRE Y CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE.

De no cumplir la parte demandante con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

**3.-TERCERO:** Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**4.- CUARTO:** Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctor PABLO JIMENEZ ESPITIA, identificado con la C.C. No. 92.523.346 y T.P. No. 100.700 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

SMH